

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Reserva-Tipog. Añes*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales justificadas que podrán adquirirse por un tercio de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'15.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

Num. 7273

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que tuviera la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

*Presidencia del Consejo de Ministros*  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúa sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 8 al 10 de Agosto)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de La Lonja, de Palma, de los cuales resulte;

Que en 16 de Octubre de 1912 Juan Marimón y Bosch y otros interpusieron demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la villa de Esporlas, exponiendo los hechos siguientes:

Que en la citada villa existe un predio llamado La Granja, en donde nace un manantial continuo de agua que, después de ser aprovechada por el dueño de dicho predio en la cantidad que bien le place, atraviesa terrenos de dominio público, después de haber surcado algunas tierras de propiedad particular, y que esas aguas han venido siguiendo el curso indicado desde tiempo inmemorial:

Que los demandantes, dueños de terrenos colindantes con la carretera del Estado, que es atravesada por una tubería subterránea por el agua que baja de La Granja, son los primeros que se han venido aprovechando de dicha agua para riego por espacio de muchos años, o sea por atravesar terrenos públicos, o sea la carretera del Estado;

Que el agua, que desde remotos tiempos es aprovechada continuamente por los demandantes, riega los terrenos de su propiedad por medio de acequias que ellos mismos han construido, y a esta canalización particular va el agua por un caño ó boquete abierto desde muy antiguo al nivel del cauce ó acequia que pasa por la carretera, y que por la tubería subterránea indicada la atraviesa hasta llegar a las tierras de los demandantes;

Que como el agua corre de una manera continua desde que brota de La Granja por la acequia pública de referencia, los demandantes, cuando tenían necesidad de regar sus tierras, desataban el boquete ó caño abierto en el fondo de la acequia, el agua penetraba en la tubería subterránea que atraviesa la carretera pública hasta llegar a las tierras de regadío;

Que este aprovechamiento de aguas públicas lo han venido utilizando, como se ha dicho, los demandantes, desde tiempo inmemorial hasta el mes de Agosto de 1912, en que el Alcalde de Esporlas orde-

nó a un peón caminero de su servicio que tapara con cal y canto el boquete ó caño por donde pasaba el agua a las tierras de los demandantes, conminándoles con multas y privándoles de esa manera del aprovechamiento de dichas aguas y despojándoles de la posesión de las mismas.

Terminaba la demanda con la súplica de que se dictara en su día sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando que se repusiera inmediatamente a los demandantes en la posesión de las aguas de que habían sido despojados, con imposición de costas al demandado.

Que admitida la demanda se convocó a las partes a juicio verbal, y comenzado éste, el Gobernador de Baleares, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que desde larga fecha el Ayuntamiento de Esporlas viene administrando el caudal sobrante de las aguas del predio llamado La Granja desde la salida de la finca, y que en el año 1879 dispuso la citada Corporación municipal su recolección y conducción por una acequia a la población, y desde entonces ha dictado cuantas disposiciones ha creído convenientes para el arregio y distribución de dichas aguas, concediendo permiso a los particulares para servirse de ellas en determinadas formas y condiciones;

Que el Alcalde de la expresada villa, en 14 de Abril de 1912, dictó y publicó un bando notificando al vecindario el acuerdo adoptado por la Corporación municipal el día 12 del mismo mes, y por el que, por razones de salubridad pública, dispuso el cierre de cuantas fiblas ó acueductos particulares empalmaran a la acequia general, por medio de llave que conservaría el encargado del riego y limpieza de acequias, y que todos los dueños de dichos acueductos procedieran en un plazo de veinte días a colocar en los puntos de empalme una dobla de hierro, según el modelo que estaría de manifiesto en la Casa Consistorial, y que pasado dicho término el Ayuntamiento procedería a tapar los empalmes donde no se hubiesen cumplido las precedentes disposiciones;

Que no habiendo cumplido D. Juan Marimón el bando dictado finé multado por dos veces, y persistiendo en la infracción, el Alcalde mandó tapar el boquete ó caño de la acequia,

Que teniendo las aguas de que se trata el carácter de públicas, es indiscutible que al Ayuntamiento compete la policía de las mismas, así como regular su uso y aprovechamiento;

Que el citado acuerdo del Ayuntamiento de Esporlas tuvo por objeto la policía urbana, ó sea la comodidad, limpieza y salubridad de la población, y en tal concepto no ofrece duda que fué tomado dentro de las atribuciones que la ley encomienda a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos;

Que los actos del Alcalde de Esporlas, contra los cuales se ha deducido la demanda de interdicto, los realizó para ejecutar el acuerdo de la Corporación municipal,

y constituyen medidas de policía de las comprendidas en el artículo 226 de la ley de Aguas, pues dicho artículo establece que la policía de las públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres estará a cargo de la Administración, y, por consiguiente, no procede contra aquellos actos la vía de interdicto, por corresponder solamente a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, así como el de las que se refieren al dominio y posesión de las privadas;

Que, por lo tanto, los Tribunales de justicia carecen de facultades para conocer de las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio de las poblaciones, por ser materia exclusivamente encomendada a las Corporaciones municipales por el artículo 72 de su ley Orgánica, y, en su consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas, no es la vía de interdicto la que ha debido utilizarse en el presente caso, toda vez que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia;

Que aunque no existiera tan terminante precepto de la ley de Aguas, confirmado y robustecido por multitud de Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción, el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe a los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la citada ley.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la clasificación de aguas públicas ó de aprovechamiento común atribuida por el Alcalde de Esporlas a las aguas de que se trata, no es incommutabile con el disfrute de las mismas por particulares en virtud de posesión no disputada durante largo tiempo ó de cualquier otro signo de derecho civil; y dirigiéndose el interdicto a mantener el estado posesorio de un derecho adquirido por unos particulares respecto del sobrante de las aguas de referencia, dicho derecho ni el estado de posesión pueden ser objeto de acuerdos administrativos;

Que las facultades de las Corporaciones municipales se refieren sólo a las aguas de común aprovechamiento, y no pudiendo alterar dichas facultades el estado posesorio de las de propiedad particular, las providencias ó acuerdos administrativos tomados con extralimitación de facultades no obstan al interdicto, conforme a la ley Municipal y a la de Aguas;

Que si bien es cierto que conforme al artículo 73 de la ley Municipal tienen los Ayuntamientos obligación de custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos de los pueblos y la consiguiente facultad de dictar cuantas disposiciones mandan

al cumplimiento de dicha obligación, no es menos cierto, según jurisprudencia constante, que cuando cuenta más de un año y un día el estado de posesión que ataca el acuerdo del Ayuntamiento son incompetentes dichas Corporaciones para entender del caso, por más que afecte a los intereses del vecindario y están sólo facultadas para entablar la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios;

Que según el Real decreto de 10 de Marzo de 1900, tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, como son las que originan el interdicto, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden éste y toman el de privadas desde el momento en que entran en dichos cauces artificiales, y las cuestiones de dominio y posesión que sobre tales aguas se susciten son de la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común;

Que el interdicto deducido tiene por objeto que se reintegre a los demandantes en la posesión de unas aguas que tienen desde tiempo inmemorial, y por lo tanto de más de año y día, y de la que afirman haber sido despojados por el Alcalde de Esporlas, y que en tal supuesto, a la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, según queda demostrado;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el artículo 407 del Código Civil, que dice:

«Son de dominio público:  
»8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios;

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

»1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión».

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes.

»2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

»3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen».

Visto el artículo 89 de la misma ley, que dice:

Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta Ley:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto interpuesto por D. Juan Marimón y otros, contra el Ayuntamiento de la villa de Esporlas, para recobrar la posesión de unas aguas que, brotando en un predio denominado La Granja, pasan por una acequia pública, de la cual la tomaban los demandantes para el riego de sus fincas, y que de dicha posesión habían sido privados, por haber ordenado el Alcalde tapar el caño ó boquete por donde pasaba el agua de la acequia de referencia para ser conducida á las tierras de particulares.

2.º Que las aguas de que se trata, aunque tienen un origen en un predio particular, al salir de éste adquieren el carácter de públicas, y las cuestiones posesorias que sobre las mismas aguas se susciten no pueden ser resueltas por los Tribunales del fuero común, á los que sólo encomienda la ley las cuestiones que se promuevan sobre el dominio de las aguas públicas y el dominio y posesión de las privadas.

3.º Que aun en el caso de que las aguas de que se trata fueran adquiridas por el Ayuntamiento de Esporlas y comunal la acequia por donde primero discurren, es indudable que encomendada á la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales la administración, custodia y conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, carecerían de facultades los Tribunales de justicia para conocer de las cuestiones que se suscitaren sobre uso y aprovechamiento de las referidas.

4.º Que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto, según el artículo 89 de la ley Municipal, sin perjuicio de que los particulares que se consideren lastimados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos y acciones que vieran convenientes, pero en el modo y forma que la Ley establece.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa

(Gaceta 6 de Agosto)

#### MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

##### Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncian á oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910 y Reales órdenes de 15 de Julio y 7 de Agosto de 1912, las plazas de Profesor de término correspondientes á las Escuelas Industriales y enseñanzas que á continuación se detallan:

En la de Béjar, una plaza de Profesor de término de Mecánica general y Mecánica aplicada.

En la de Jaén, la de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial.

En cada una de las de Las Palmas (Canarias) y Vigo, una de Dibujo geométrico y Dibujo industrial.

En cada una de las de Cartagena, Linares y Zaragoza, una de Mecanismos, máquinas, herramientas y motores.

En cada una de las de Alcoy y Santander, una de Química general, Electroquímica y Análisis químico.

En la de Sevilla, una de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

En cada una de las de Alcoy y Valladolid, una de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía.

En la de Valladolid, una de Aritmética y Algebra, ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Las citadas plazas de profesor de término se hallan dotadas con los sueldos anuales que á continuación se expresan y demás ventajas que la Ley concede: la de las Palmas (Canarias) con el de 4.000 pesetas ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y las demás con el de 3.000 pesetas.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; y tratándose de asignaturas de carácter industrial, deberán también acreditar los aspirantes que reúnen alguna de las circunstancias siguientes:

Poseer el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden, el de Ingenieros, el de Arquitecto ó el de Perito en cualquiera de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Serán también admitidos, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, los Profesores de las Escuelas Industriales ó de Artes y Oficios que hayan obtenido el cargo por oposición ó por concurso y con destino á enseñanzas del mismo carácter que la Cátedra vacante.

Igualmente serán admitidos á la oposición á las plazas de Profesor de término de Dibujo geométrico y Dibujo industrial según lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1912, los Profesores numerarios de Dibujo, de Institutos, y los que con carácter interino hayan servido igual cargo durante un curso completo, por lo menos y los Profesores interinos que durante el mismo lapso de tiempo lo hayan sido de Cátedras de Dibujo geométrico ó Dibujo lineal de Escuelas Industriales ó de Artes y Oficios.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente su trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncian á oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910 y Reales órdenes de 15 de Julio y 7 de Agosto de 1912 las siguientes plazas de Profesor de término, correspondientes á las Escuelas de Artes y Oficios y enseñanzas que á continuación se detallan:

En la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona, la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte.

En la de Palma de Mallorca, una de Modelado y Variado.

Y en la de Santiago, una de Composición decorativa (Escultura).

Estas plazas se hallan dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad; y tratándose de asignaturas de carácter artístico, deberán también acreditar los aspirantes por medio de los correspondientes diplomas ó certificados, que reúnen alguna de las circunstancias que determina el párrafo 4.º del artículo 24 del citado Reglamento de 16 de Diciembre de 1910 y que son las siguientes:

«Que ha cursado y probado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid ó en alguna de las de Artes Industriales en que haya establecido los estudios superiores de Bellas Artes; que han sido mediante oposición ó concurso, Profesores numerarios de la Sección artística de Escuelas de Artes é Industrias, Bellas Artes ó Artes Industriales ó Auxiliares de las mismas Escuelas y Sección, ó sean Profesores de término ó ascenso de Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales y hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso ó Profesores numerarios de Dibujo de Institutos; que hayan sido durante el tiempo marcado y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición en la Academia de Bellas Artes de Roma, ó que á falta de estas condiciones hayan obtenido alguna recompensa en Exposiciones de Artes Industriales, ó, por lo menos, Medalla de segunda clase en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.»

También serán admitidos á tomar parte en dichas oposiciones en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1912:

1.º Los que con carácter de interinos hayan desempeñado el cargo de Profesores numerarios de Dibujo de Institutos, durante un curso completo por lo menos.

2.º Los Profesores interinos que durante el mismo lapso de tiempo lo hayan sido de Cátedras de carácter artístico de Escuelas de Artes y Oficios, siempre que los ejercicios de oposición en que deseen tomar parte sean á Cátedras de asignatura igual á la que hubieran desempeñado.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

(Gaceta 7 de Agosto)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1749

### Gobierno Civil

Sección de presupuestos y cuentas municipales

CIRCULAR.—Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Carcel del partido judicial de Mahón para el próximo año 1914 y el respectivo repartimiento formado á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, se publica á continuación expresándose la suma que corresponde á cada uno de los Ayuntamientos para atender á las referidas obligaciones de la Cárcel á cuyos Señores Alcaldes prevengo que consignen, sino lo hubiesen hecho ya, en sus presupuestos ordinarios la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 9 de Agosto de 1913.

El Gobernador,  
Dionisio Alonso Martínez

#### Reparto

Ayuntamientos	Habitantes	Pesetas
Mahón . . . . .	15.081	4.091'73
Ciudadela . . . . .	8.611	2.336'31
Alayor . . . . .	4.933	1.338'40
Mercadal . . . . .	3.076	834'58
Villa-Carlos . . . . .	2.497	677'45
San Luis . . . . .	2.063	559'72
Ferrerías . . . . .	1.315	356'78
	37.576	10.195'00

Núm. 1754

#### Circular

En la mayor parte de las cabezas de partido de esta provincia no se han establecido los laboratorios de análisis que reclama el R. D. de 22 de Diciembre de 1908, funcionando este servicio en la Capital de un modo incompleto por no llenar el Laboratorio de que se vale el Ayuntamiento los requisitos que sobre personal, material y orden de trabajos, ordena la disposición citada. Es imposible que el reconocimiento de aguas potables, bebidas y alimentos funcione con la regularidad debida sin contar con un centro de análisis permanente que sirva de intermediario entre los inspectores de viveres que deben recojer cotidianamente las muestras y los inspectores municipales de Sanidad á los que deben transmitirse periódicamente los resultados de los análisis para que estos funcionarios los transmitan á la Inspección provincial de Sanidad y á este Gobierno con las propuestas de multas si ha lugar á ello.

Esta negligencia facilita el desarrollo y extensión de la tuberculosis y otras dolencias infecciosas á lo que también contribuye la falta de material sanitario y local de aislamiento de que adolecen muchos Ayuntamientos.

Para remediar en lo posible este estado de cosas, ordeno á los Ayuntamientos, cabeza de partido de esta provincia, que procedan inmediatamente á realizar los trabajos necesarios para que la instalación de los laboratorios esté terminada en un plazo máximo de tres meses, advirtiéndole que todos los nombramientos de personal como así mismo la adquisición del material se regularán por lo ordenado en el R. D. citado.

Para suplir la falta de ese indispensable elemento de análisis durante este trimestre de plazo hasta su instalación, podrán los Ayuntamientos cabeza de partido utilizar internamente los servicios de un laboratorio ageno á la Corporación, pero tanto antes como después de su instalación vienen obligados los Ayuntamientos de referencia á presentar á este Gobierno dentro los cinco primeros días de cada mes una relación detallada de los análisis efectuados el mes anterior con expresión de sus resultados, siendo por lo menos semanal el del agua potable de bebida de la población.

También se proveerán los Ayunta

mientos que de ellos carezcan y en el plazo referido del material de desinfección y locales de aislamiento, no encontrándose dispuesto a que las graves omisiones referidas continúen aplicándose sin contemplaciones a todos los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de esos servicios el máximo de multa a que me autoriza la Ley Provincial.

Palma 11 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 1769

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Transcurrido el plazo de 20 días a que se refiere el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo de contratar en pública subasta un Empréstito de 2.000.000 de pesetas para adquisición del agua necesaria para el abasto de la ciudad y primeros gastos de su canalización se anuncia la celebración de ella el día 10 de Septiembre próximo a las once simultáneamente en Madrid y Palma, habiendo de verificarse con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Palma 7 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.—El Secretario, Benito Pons.

Empréstito de 2.000.000 ptas.

Pliego de condiciones mediante las cuales el Excmo. Ayuntamiento, con aprobación de la Superioridad, adquirirá en subasta pública y en la forma dispuesta por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, la cantidad de dos millones de pesetas para compra de los derechos y usos sobre las aguas de la Fuente de la Villa y primeros gastos de la canalización:

1.º El Ayuntamiento contratará por medio de subasta y por suscripción pública un empréstito de dos millones de pesetas con destino exclusivo al abastecimiento de aguas de la población

2.º Debidamente autorizado por el señor Ministro de la Gobernación el Ayuntamiento constituye en garantía del empréstito los productos del Mercado de la ciudad y de todos los arbitrios sobre Ocupación de la vía pública sea cual fuere su denominación y sistema de cobranza, que en la actualidad ascienden 139.051'30 pesetas anuales y con los cuales queda debidamente asegurado el pago de intereses y anualidades de amortización.

3.º El empréstito quedará amortizado en cincuenta años arregladamente al cuadro de anualidades que se acompaña.

4.º El interés se fija en el cinco por ciento anual pagadero por semestres vencidos

5.º El empréstito estará representado por medio de Obligaciones al portador de 500 y 100 pesetas cada una.

Las obligaciones de la serie A. serán 3.000 de 500 pesetas cada una y las de la serie B. serán 5.000 de 100 pesetas cada una.

La amortización será proporcional al capital en las dos series.

Los sorteos de amortización se verificarán en sesión pública anunciada previamente en el mes de Diciembre anterior del año de la amortización.

6.º Todos los gastos del empréstito, así como el de los impuestos sobre la emisión, serán de cargo del Ayuntamiento hasta la entrega de los títulos a los suscriptores.

7.º La emisión será a la par y la subasta versará sobre mejoras de este tipo.

8.º Durante el periodo de presentación de pliegos (dia inmediato siguiente al de la convocatoria inserta en la Gaceta de Madrid hasta el anterior al de la subasta) se admitirán proposiciones para la adquisición de títulos.

Las horas en que durante el expresado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán de las 10 a las 13 para los que se presenten en la Dirección General de Administración y de las mismas para las que se depositen en las Oficinas municipales de Palma.

9.º Las proposiciones serán en pliego cerrado e indicarán el número de obliga-

ciones que se suscriban en ella desde una sea adelante y el aumento sobre el tipo de la par que se proponga.

10 Para ser admisibles las proposiciones deberán acompañar resguardo del depósito provisional en la Caja del Ayuntamiento ó en las de la de Depósitos, del cinco por ciento, computado sobre la par, del número de títulos que deseen adquirirse y será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador; y en el anverso y firmado por el licitador, deberá hallarse lo siguiente:

«Proposición para optar a obligaciones de la subasta de dos millones de pesetas que emite el Excelentísimo Ayuntamiento de Palma de Mallorca»

En el reverso y cruzando la línea del cierre, harán constar el presentador y funcionario que recibe el pliego bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar

11. La subasta se adjudicará por este orden.

(a) A los proponentes que ofrezcan mayor aumento sobre el tipo de la par.

(b) A los proponentes a la par que suscriban menos títulos hasta diez de la serie A. ó cincuenta de la serie B.

(c) A los demás proponentes.

12. En caso de cubrirse con exceso el empréstito, serán preferidos los que judicaren los casos a y b de la base anterior

Entre los del caso c se efectuará un prorrateo.

13. El empréstito se hará efectivo a saber:

El 5 por ciento de depósito provisional en el acto de presentar la proposición.

El 70 por ciento en el mes Octubre de 1913.

El 25 por ciento durante el mes de Junio de 1914.

14. Quedarán caducados con pérdida del depósito provisional los títulos cuyo 70 por ciento no se pague en el citado mes de Octubre.

15. El Ayuntamiento podrá anticipar los plazos de amortización.

16. Los títulos devengarán interés sobre la totalidad de su valor desde el día 1.º de Enero de 1914

17. No se admitirán las proposiciones que no alcancen el tipo de la par.

18. Los cupones de intereses y títulos amortizados se admitirán como pago de impuestos y arbitrios del Ayuntamiento si no fueren satisfechos a su presentación después del vencimiento.

19. La subasta pública de este empréstito se hará simultáneamente en Madrid en la Dirección General de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Palma en las Casas Consistoriales bajo la del Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, Concejal que designe el Ayuntamiento y Notario público.

20. El acto de la subasta de las (3.000 obligaciones (3.000 de 500 y 5.000 de 100) se celebrará el día 10 de Septiembre próximo a las once, observándose las reglas que establecen el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, haciéndose la adjudicación provisional en la forma que marcan las condiciones 11 y 12 y reservándose el Ayuntamiento la definitiva al tener conocimiento oficial de la subasta celebrada en Madrid.

21. Las partes contratantes quedan sometidas a la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

22. Si a la subasta concurren personas en representación de otras, deberán presentar el poder correspondiente declarado bastante por cualquier letrado del Colegio de Madrid ó Palma según sea el lugar de la presentación de pliegos.

Modelo de Proposición

D.... vecino.... enterado de las condiciones del Empréstito de 2.000.000 de pe-

estas al 5 por 100 que publica la Gaceta del día 10 y que emite el Ayuntamiento de Palma de Mallorca por medio de títulos al portador... se suscribe por... títulos de la serie (A. ó B.) que representen... pesetas con un aumento del... por ciento sobre el tipo de la par (ó sin aumento).

(Fecha y firma del proponente.)

(Las proposiciones serán admitidas aun que se extiendan en papel blanco quedando a cargo del Ayuntamiento el pago del timbre correspondiente).

Cuadro de amortización en 50 años de un empréstito de 2.000.000 de pesetas con interés al cinco por ciento, pagadero por semestres.—láminas de 500 y de 100 pesetas.—Amortización en 1.º Enero de cada año.

Table with 4 columns: Años, Amortización, Intereses, Total. Rows from 1914 to 1963, with a total row at the bottom showing 2.000.000, 2.748.750, and 4.748.750.

Núm. 1769

El Miércoles dia veinte y siete del actual a la hora doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial mediante pliegos cerrados pública subasta para contratar las obras de construcción de alcantarillas de 0'50 m. de diámetro interior en las calles de San Roque y de Escursach, que desagüen respectivamente en las que existen en las del Estado General y Plaza de Tagamanent, con sageción a los proyectos y condiciones aprobados que obran en la Secretaría de esta Corporación y al tipo en baja de mil doscientas ochenta y cinco pesetas diez y nueve centimos a que ascienden los presupuestos correspondientes, debiendo los licitadores sujetarse a las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá proposición alguna superior a la cantidad señalada como tipo.

2.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se expresa, extendidas en papel de onceena clase (una peseta) acompañadas de la cédula personal y el talon de depósito provisional constituido en la Caja de este Municipio

por valor de sesenta y cuatro pesetas veinte y cinco centimos equivalente al cinco por ciento del tipo señalado anteriormente, documentos respectivos a cada licitador.

3.ª El rematante ampliará el depósito provisional hasta cubrir la suma de ciento veinte y ocho pesetas cincuenta y un centimos equivalente al diez por ciento del total importe del presupuesto.

4.ª Se comenzarán las obras tan luego lo disponga el Sr. Alcalde, y deberán quedar terminadas a los treinta días de empezadas las de la calle de Escursach y a los quince días las de la calle de San Roque, cuyos plazos quedan fijados en las condiciones peculiares a cada alcantarilla objeto del presente contrato. La falta de cumplimiento de este condición será castigada por la Alcaldía por medio de multas discrecionales en relación con la demora que se observe.

5.ª Se abonará al Contratista el importe del trabajo ejecutado sea más ó menos del presupuesto mediante certificaciones valoradas expedidas por el Arquitecto Municipal.

6.ª El Contratista percibirá directamente de los particulares interesados en dichas obras el cincuenta por ciento de su importe ofrecido por los mismos, arregladamente a la valoración que practique el Arquitecto de este Municipio al verificar la liquidación final de las obras y en concepto de cantidades a buena cuenta.

7.ª Terminadas las obras serán recibidas provisionalmente, y si resultan ajustadas a las condiciones de contrata se procederá seguidamente a la liquidación final. A los dos meses de verificada la recepción provisional tendrá lugar la definitiva, si no hubiese sufrido la obra alteración y practicada esta diligencia podrá solicitarse la devolución de la fianza.

8.ª Queda obligado el Contratista a cumplir lo preceptuado en la R. O. de 20 de Junio de 1902 ó Instrucción de 24 Enero de 1905 vigente para contratación de servicios provinciales y municipales; y así mismo las ordenanzas del Ayuntamiento y disposiciones aplicables en materia de obras.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma nueve de Agosto de mil novecientos trece.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Modelo de proposición

En papel de 11.ª clase (una peseta)

D. N.... N.... N.... vecino de.... provisto de la cédula personal n.º.... adjunta y con domicilio en la calle de.... número.... enterado de las condiciones generales facultativas y económicas aprobados que han de regir para la construcción de alcantarillas en las calles de San Roque y de Escursach de esta Ciudad de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, me obligo a verificar dichas obras por la cantidad de.... (en letras) sujetándome en un todo a los documentos citados, Ordenanzas Municipales y demás acuerdos y disposiciones vigentes. Palma.... (fecha en letras) (firma entera)

Núm. 1767

ALCALDIA DE PALMA

Ensanche.—Habiendo acudido a esta Alcaldía Don Andrés Jaume Nadal, en súplica de permiso para estalar en la casa de su propiedad lindante con la calle X, angular con el Paseo Q. del plano de Ensanche, un motor eléctrico de un caballo de fuerza, con destino a la elevación de agua; en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 392 de las Ordenanzas municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, a efectos de reclamación por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 4 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

**Fomento.**—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Juan Garau Sasire pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en el huerto llamado «El Colomeret» situado en el camino vecinal de la Soledad destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 6 Agosto 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

**D. Antonio Moles Castellá, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad.**

En los autos ejecutivos que sigue hoy el Procurador D. Gabriel Obrador en nombre y representación de D. Fernando, D.<sup>a</sup> Carolina y D.<sup>a</sup> Carmen Cortés y Riera en concepto de herederos de Don Benito Cortés y Alvarez Sotomayor, contra D.<sup>a</sup> Josefa Urrech y Morell, sobre pago de cantidad, ante este Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard; se saca á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca embargada.

Una pieza de tierra olivar situada en el término de la ciudad de Sóller, procedente del predio Muleta, de cabida de tres cuarteradas, tres cuarterones, á sesenta y tres destres, equivalente á doscientas setenta y siete áreas cincuenta y cinco centiáreas; lindante al Norte y Este con tierra de Amador Castañer, al Sur con el predio Muleta de D. Francisco Canals y al Oeste con tierra de Juan Pizá; justificada en dos mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día nueve de Septiembre próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que todo licitador, á excepción de los ejecutantes, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate, matriz y consiguientes hasta inscribir los bienes á nombre del rematante serán de cargo de éste.

4.<sup>a</sup> Que los autos y certificaciones de gravámenes y de títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario y á tenor de lo dispuesto en la regla octava del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Palma veinte y ocho Julio de mil novecientos trece.—Antonio Moles.—Ante mí, Juan Bestard.

**Don Pedro Palau y Tur, Juez Municipal de esta Ciudad, Letrado, encargado del Juzgado de primera Instancia de este Partido por hallarse en uso de licencia el Señor Juez propietario.**

Por el presente edicto, que se expide en méritos de lo acordado en providencia de esta fecha dictada á instancia de procurador D. Mariano Parlerm en nombre de D. Eusebio Cabot y Ramon en los autos juicio ejecutivo, hoy procedimiento de apremio, contra Jaquin Barceló y

Ribas y sus hijos Francisco y María Barceló y Riquer, sobre pago de cantidad; se requiere á dichos demandados ausentes en ignorado paradero, para que dentro el término de seis días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada en los referidos autos, que lo es una casa alta y baja señalada con los números diecisiete y diecinueve de la calle (hoy Plaza) de San Telmo del arrabal de la Marina de esta Ciudad.

Ibiza doce de Julio de mil novecientos trece.—Pedro Palau—Por su mandato, Vicente Juan.

**CONTRIBUCION URBANA**

Año de 1913

**Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.<sup>a</sup> Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.**

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodo expresados, he dictado, con fecha seis de Agosto 1913 la siguiente:

«Providencia. —No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 26 de Agosto 1913 á las once de su mañana, siendo posturas admisibles las que cubran el principal recargos y costas, los gravámenes son de cargo del rematante y los demás gastos sucesivos á la subasta.

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.<sup>o</sup> Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

*Nombres de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen á la venta.*

D.<sup>a</sup> Catalina, José, Arturo, Rosina, Esteban y Ana María Fuster Bonnin.—Casa y botiga n.<sup>o</sup> 4 con entresuelo calle de Siete Esquinas de esta Ciudad manzana 117. Linda por la derecha entrando y por la espalda con casa de Josefa Bonnin, izquierda con otra de Catalina Ana Fuster y espalda con otra de Bartolomé Aguiló, su capitalización 3000 pesetas, cargas 4374 id., valor para la subasta 111 id.

2.<sup>o</sup> Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>o</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.<sup>o</sup> Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>o</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.<sup>o</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Palma á 6 de Agosto de 1913.—El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.

**Depositaria de fondos municipales de Alcudia**

**CUENTA del primer trimestre de 1913 que rinde el Depositario**

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	25'34
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	4866'60
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>4891'94</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	4853'72
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	38'22

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios . . . . .	»	»	»
Montes . . . . .	»	2223'00	2223'00
Impuestos . . . . .	»	615'00	615'00
Beneficencia . . . . .	»	»	»
Instrucción pública . . . . .	»	»	»
Corrección pública . . . . .	»	»	»
Extraordinarios . . . . .	»	»	»
Resultas . . . . .	»	25'34	25'34
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	»	2028'60	2028'60
Reintegros . . . . .	»	»	»
<b>Cargo pesetas . . . . .</b>	<b>»</b>	<b>4891'94</b>	<b>4891'94</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	»	885'00	885'00
Policia de Seguridad . . . . .	»	»	»
Policia urbana y rural . . . . .	»	135'00	135'00
Instrucción pública . . . . .	»	135'00	135'00
Beneficencia . . . . .	»	42'00	42'00
Obras públicas . . . . .	»	»	»
Corrección pública . . . . .	»	»	»
Montes . . . . .	»	»	»
Cargas . . . . .	»	1156'72	1156'72
Obras de nueva construcción . . . . .	»	2500'00	2500'00
Imprevistos . . . . .	»	»	»
Resultas . . . . .	»	»	»
<b>Data pesetas . . . . .</b>	<b>»</b>	<b>4853'72</b>	<b>4853'72</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Alcudia 14 Abril de 1913.—El Depositario, Sebastián Ventayol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Jaime Qués.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Jaime Oliver Moner.

**Depositaria de fondos municipales de Escorca**

**CUENTA del segundo trimestre del año 1913 que rinde el Depositario.**

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	6053'28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	566'07
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>6619'35</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	450'84
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	6168'51

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios . . . . .	»	»	»
Montes . . . . .	»	»	»
Impuestos . . . . .	»	»	»
Beneficencia . . . . .	»	»	»
Instrucción pública . . . . .	»	»	»
Corrección pública . . . . .	»	»	»
Extraordinarios . . . . .	»	»	»
Resultas . . . . .	334'20	»	334'20
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	6053'28	»	6053'28
Reintegros . . . . .	»	566'07	566'07
<b>Cargo pesetas . . . . .</b>	<b>6953'55</b>	<b>566'07</b>	<b>7519'62</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	60'00	15'50	75'50
Policia de Seguridad . . . . .	»	»	»
Policia urbana y rural . . . . .	13'50	7'50	21'00
Instrucción pública . . . . .	»	»	»
Beneficencia . . . . .	»	»	»
Obras públicas . . . . .	»	»	»
Corrección pública . . . . .	»	»	»
Montes . . . . .	»	»	»
Cargas . . . . .	427'84	427'84	855'68
Obras de nueva construcción . . . . .	»	»	»
Imprevistos . . . . .	»	»	»
Resultas . . . . .	»	»	»
<b>Data pesetas . . . . .</b>	<b>501'34</b>	<b>450'84</b>	<b>952'18</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Escorca á 10 de Julio de 1913.—El Depositario, Miguel Cardá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Rullán.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Antonio Cazañas